



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 1997 13118 00	Reparación Directa	NOHEMA VILLABONA DE MARTINEZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.	Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD Y CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2015 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO JAIMES VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación COSTAS	17/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00056 00	Acción Popular	KATERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación COSTAS	17/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PROGYM S.A.S	DIAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REPONE DECISIÓN Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TAS.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	17/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	17/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00205 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ADICIONA AUTO.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio Y FIJA FECHA Y HORA PARA PRACTICA.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00451 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDER ANTONIO MENDEZ NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	17/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GERARDO BENTEZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	17/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA ELENA HERNANDEZ MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR AL TAS	17/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00055 00	Acción Popular	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA	ALCALDIA DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PTE DDA.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00055 00	Acción Popular	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA	ALCALDIA DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00055 00	Acción Popular	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA	ALCALDIA DE PIEDECUESTA	Auto admite incidente SE INICIA. DE OFICIO. INCIDENTE DE DESACATO.	17/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento	17/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA NULIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	680012331000199701311800
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE LIQUIDACION
DEMANDANTE:	NOHEMA VILLABONA DE MARTINEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO SEGURO SOCIAL Y OTROS

Viene al Despacho el expediente con el fin de resolver la nulidad procesal propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-hoy MINISTERIO DE SALUD-, en ocasión a la vinculación que se realizó mediante auto obrante a folio 77.

De igual manera, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, presenta escrito de oposición al incidente de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-hoy MINISTERIO DE SALUD- edifica su solicitud de nulidad en:

«[...] la violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de mi prohijado, al ser vinculado a este proceso incidental, sin que fuera parte dentro del proceso de Reparación Directa que dio origen al incidente de liquidación de perjuicios, no puede el despacho imponer al Ministerio, el pago de unas sentencias que fueron proferidas en su momento por los respectivos jueces de instancia en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, empresa que gozaba de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para responder por sus propios actos y las consecuencias que de ellos se derivaran [...]»

Así mismo, señala que *«[...] el Ministerio de Salud y Protección Social jamás intervino directamente ni indirectamente, en los actos acusados que causaron al demandante los presuntos perjuicios que motivaron la presente solicitud, y en definitiva, consideramos pertinente concluir que dadas las circunstancias del caso específico que nos ocupa, es improcedente vincular al Ministerio este proceso en razón a que lo exigido no tiene sustento legal.*

NO EXISTE FUENTE LEGAL QUE IMPONGA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ASUMIR LOS PROCESOS EN QUE EL ISS EN LIQUIDACIÓN ERA DEMANDANTE O DEMANDADO.

No existe fuente legal de la pretendida sucesión procesal. La mera adscripción de una entidad no impone en cabeza de quien debe ejercer el control tutelar la obligación de suceder procesalmente en caso de desaparición de la entidad adscrita. [...]»

De otra parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ISS manifiesta: *«[...] la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., no es sucesor procesal, razón por la cual no puede concurrir al presente proceso como una persona jurídica obligada con el demandante y mucho menos responder con su patrimonio por las posibles condenas, cuando se trata de una administradora y vocera del P.A.R. I.S.S. - Patrimonio Autónomo de Remanentes [...]»*

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de octubre del 2015 se vinculó dentro del proceso de la referencia y se identificó como parte vinculada a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-hoy MINISTERIO DE SALUD- solicitó la nulidad procesal, señalando que no está llamada a responder por la sentencia proferida a favor del accionante, por cuanto no fueron parte en el proceso de Reparación Directa.

Este despacho encuentra pertinente aclarar que la parte demandante, el 2 de julio del 2015, presentó escrito solicitando la vinculación al proceso de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; por lo anterior, mediante auto del 21 de octubre del 2015 se ordenó dicha vinculación y se dispuso notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL así como a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A.-; por tanto, la solicitud de nulidad procesal propuesta por la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-hoy MINISTERIO DE SALUD- fundada en que esa entidad no fue parte en el proceso de Reparación Directa en el que se profirió la Sentencia que ordena la condena que origina el presente incidente de liquidación, no resulta procedente puesto que existe Jurisprudencia y normatividad que permite vincular al MINISTERIO DE SALUD para que, dado el caso, responda por los pagos de Sentencias judiciales de condenas a entidades en liquidación.

Según el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", cuando los recursos sean insuficientes para cubrir los pasivos del ISS, dichas obligaciones quedarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe para tal efecto.

Mediante Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS, norma que reitera en su artículo 19 que la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que, si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del Presupuesto General. Es necesario resaltar que dentro del proceso de liquidación del ISS, una vez se ordenó su apertura, conforme lo ordena el Decreto 254 de 2002 en su artículo 7, la competencia para conocer de estos asuntos se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si al finalizar el proceso de liquidación no se han cancelado las obligaciones acumuladas en el trámite concursal, esto no significa que se extinguió para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo originado en sentencia judicial en firme, en especial, cuando se estableció que la carga del pasivo reclamado se traslada en estos casos al PAR y al Estado.

Si se tiene en consideración que a partir del 31 de marzo de 2015 se extinguió la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, fue en dicha fecha que se determinó que el Gobierno nacional debía hacer las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que quedaron pendientes al cierre de la liquidación del ISS.

Agréguese a lo anterior, que la solicitud de nulidad no está fundada en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Lo que lleva a negar la solicitud de nulidad invoca por el Ministerio de Salud.

En cuanto a la solicitud elevada por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, en el sentido que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. sea desvinculada del presente trámite incidental, no se accederá a la misma, por cuanto será en la providencia que se profiera con decisión de fondo, que se determine cuál entidad es la llamada a responder.

RADICADO 680012331000199701311800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMA VILLABONA DE MARTINEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO SEGURO SOCIAL Y OTROS

Finalmente con el fin de garantizar el debido proceso, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DE SALUD, del Dictamen Pericial obrante a folios 69 a 71.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

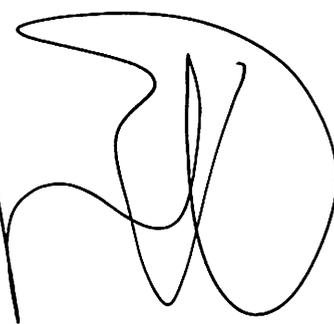
PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la EL MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término de diez (10) días a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DE SALUD, del Dictamen Pericial obrante a folios 69 a 71.

CUARTO. Cumplidas las anteriores órdenes impártase por secretaría el trámite correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del 18/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/10 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	RODOLFO JAIMES VERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00350-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 140.333,13
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 210)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 140.333,13
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 210)

GASTOS \$ 21.000
(Arancel judicial FI. 83 REV.)

TOTAL \$ 301.666,26

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$301.666,26)**.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 212), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de Octubre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

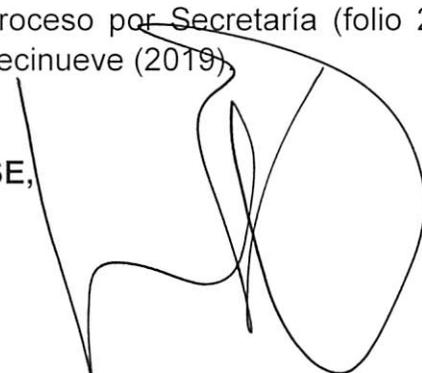
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RODOLFO JAIMES VERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00350-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 212) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 Octubre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 17 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	KATHERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00056-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA
(1 SMMLV CUANTÍA FIJADA FI. 296)

\$828.116

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden al valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)**.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

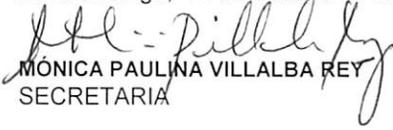

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 302), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de octubre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	KATHERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00056-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 302) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 de Octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720160005900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROGYM S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora solicita la nulidad de la liquidación Oficial de Impuesto sobre las Ventas- Revisión No. 04241301500009 de 22 de enero de 2015 y la Resolución No. 042362015000027 de 30 de noviembre de 2015, actos de naturaleza tributaria y cuya cuantía es de \$98.626.000.

Mediante providencia del 7 de abril de 2016, este Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. Se observa correo de notificación a la parte accionada (fl. 456). Con memorial radicado el día 21 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra la decisión de admitir la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte demandada sustenta el recurso señalando que: "(...) *FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL (NUMERAL 4º ARTICULO 155 C.P.A.C.A)* Procedió el Despacho a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por PROGYM S.A.S., careciendo de competencia funcional para ello, lo cual va en contravía de lo previsto en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A, según el cual:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

(...)

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las demandantes pretenden que se declare la nulidad de la liquidación Oficial de Impuesto sobre las Ventas- Revisión No. 04241301500009 de 22 de enero de 2015 y la Resolución No. 042362015000027 de 30 de noviembre de 2015, actos de naturaleza tributaria y cuya cuantía es de \$98.626.000, dicha cifra sobrepasa los cien (100) salarios mínimos legales mensuales y además el asunto es de naturaleza fiscal, el competente para conocer y tramitar dicha demanda es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por exceder la cuantía los 100 salarios mínimos legales mensuales .

*Cabe señalar que en el presente asunto es incuestionable que se trata de un asunto de naturaleza fiscal donde se discute el monto de un impuesto de carácter nacional, como lo es el impuesto sobre las ventas; específicamente la sociedad demandante consideró que por el 2 bimestre del año 2012, debía pagar un impuesto de \$1.438.00, por su parte, la autoridad tributaria estableció que dicho impuesto ascendía a la suma de \$39.371.000, imponiendo una sanción por inexactitud por la suma de \$60.693.000, para un total de valor discutido de \$98.626.000, cifra que es la que se debe tener en cuenta para establecer la competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, según el cual: “(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (subrayado extratextual), que llevado al caso concreto, sería : Valor del impuesto discutido: **\$39.371.000**, más valor de la sanción: **&60.693.000**, es igual a **\$98.626.000**, que repetimos, corresponde a 153,062 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2015 .*

(...)

Corolario de lo anterior y al haberse admitido la demanda careciendo de competencia para ello, respetuosamente le solicito al Señor Juez, revocar el auto que admitió la demanda y remitir el proceso por competencia la Tribunal Administrativo de Santander.

(...).”

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría (fl. 499), el cual fue descorrido por el Apoderado de la parte accionante (fls. 497 ay 498).

CONSIDERACIONES

(i) **De la Procedencia del Recurso.** El recurso de reposición se encuentra regulado en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación; sin que allí se encuentre enlistado el auto admisorio de la demanda, con lo cual se colige la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

Estableciendo la procedencia del recurso, se tiene que el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

Así las cosas, es preciso analizar, de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte

RADICADO 68001333300720160005900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROGYM S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

demandante. En el sub judice se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación Oficial de Impuesto sobre las Ventas- Revisión No. 04241301500009 de 22 de enero de 2015 y la Resolución No. 042362015000027 de 30 de noviembre de 2015, actos de naturaleza tributaria y cuya cuantía es de \$98.626.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario, como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida y (copulativa) la sanción impuesta, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$98.626.000, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo para el 2016, año de presentación de la demanda, es de \$689.455. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 y en el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En consecuencia se repondrá la decisión de admitir la demanda, y se DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el medio de control de la referencia y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Admisorio del 7 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

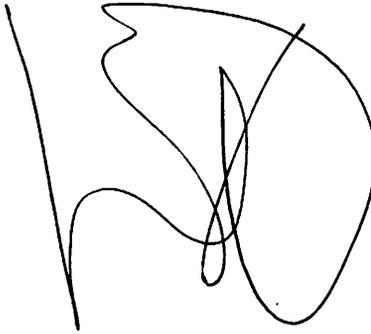
SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, al cual será remitido en el estado en que

RADICADO 68001333300720160005900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROGYM S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del 18/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/10 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	WILSON LANDINEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00229-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (1 % CUANTÍA FIJADA FI. 106)	\$ 210.257,05
<u>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</u> (1 % CUANTÍA FIJADA FI. 106)	\$ 210.257,05
GASTOS (Arancel judicial FI. 25)	\$ 21.000
<u>TOTAL</u>	\$ 441.514,1

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVO (\$441.514,1)**.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 152), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de Octubre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

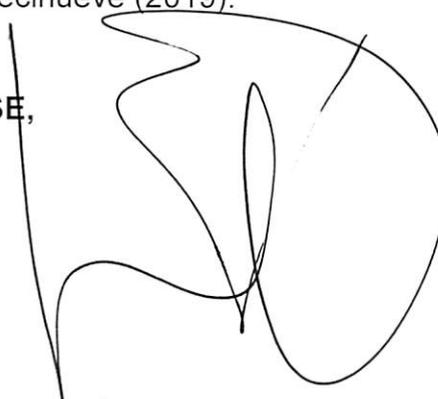
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	WILSON LANDINEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00229-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 152) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 Octubre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 17 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00318-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (4% CUANTÍA FIJADA FI. 169)	\$ 611.480,16
<u>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</u> (1 SMMLV CUANTÍA FIJADA FI. 169)	\$ 828.116
<u>GASTOS</u> (Arancel judicial FI. 45)	\$ 21.000
TOTAL	\$1.460.596,16

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.439.596,16).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 173), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de octubre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

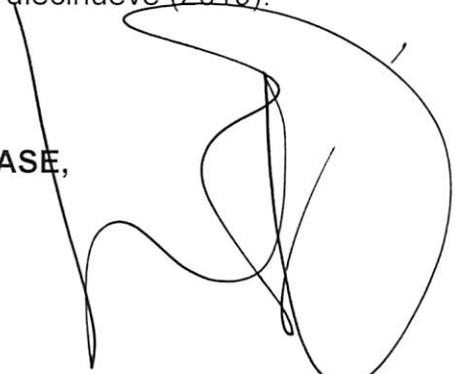
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS JULIO EUGENIO MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00318-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 173) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

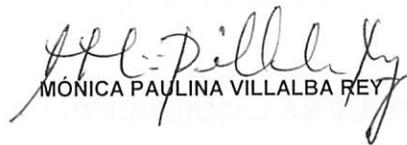

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 de Octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00205-00

Atendiendo a lo manifestado en memorial del quince (15) de octubre del presente año se **ADICIONA** el auto del ocho (8) de octubre de 2019 en el sentido de **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No. 241.347 del C.S.J. como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 83 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del dieciocho (18)
de octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecisiete (17)
de octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA/REJ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720170035500.

El Despacho se dispone a resolver sobre la suspensión de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

En la audiencia de práctica de pruebas de fecha 16 de octubre de 2019, se escucharon los testimonios de JORGE CASTELLANOS VILLAMIZAR, NÉSTOR IGNACIO RAMÍREZ y el interrogatorio de parte de CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL. No asistieron a la audiencia y, en tal virtud, no se recepcionaron los testimonios de CARLOS RODRÍGUEZ BARÓN y JORGE ALCIDES PARDO PARRA, razón por la cual se dispuso su suspensión, señalándose que se fijaría fecha, por auto separado, para su reanudación.

Adicional a lo anterior el Despacho encuentra pertinente y útil decretar prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA y 221.9 del CGP¹, consistente en el testimonio de WILSON PINEDA ARÉVALO (fl 38), CARLOS RODRÍGUEZ BARÓN (fl 37) y LUIS FRÁNCISCO FIERRO, en calidad de supervisores de los contratos suscritos entre demandante y demandada, quienes fueron mencionados por los testigos y por el interrogado, por lo que se antoja necesario para el Despacho esclarecer hechos que interesan a los fines procesales.

Finalmente será del caso fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas a la cual se citarán los testigos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como prueba los testimonios de:

1. WILSON PINEDA ARÉVALO
2. CARLOS RODRÍGUEZ BARÓN
3. LUIS FRÁNCISCO FIERRO.

¹ ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: [...]

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio

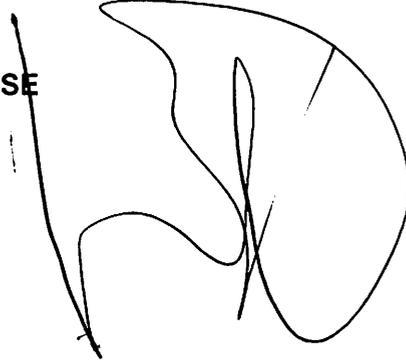
Para el recaudo de los testimonios, se requiere a la parte demandada para que por intermedio suyo se procure la comparecencia de los testigos, dada su vinculación con la entidad.

SEGUNDO. FÍJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día **martes 12 de noviembre de 2019, hora 09:00 am**, en la sala de audiencias que se informará en secretaría el mismo día de la diligencia.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que se procure la efectiva comparecencia de los testigos, sin perjuicio de las medidas correccionales que corresponda.

CUARTO. por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del
18 / 10 de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
17 / 10 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

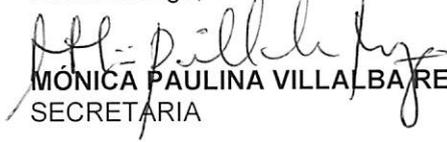
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de Octubre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

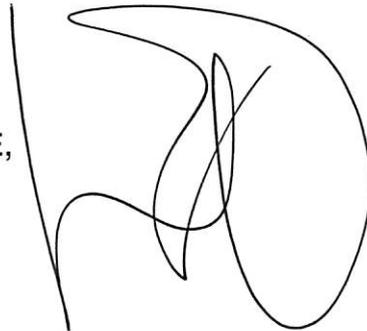
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	EIDER ANTONIO MENDEZ NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001-3333-007-2017-00451-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (Fl. 97), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fl. 16), esto es, sobre el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIETOS UN PESOS (\$9.735.501)**, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo NO. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 de Octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Octubre 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 17 de Octubre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS GERARDO BENÍTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001-3333-007-2017-00494-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (Fl. 73.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cinco por cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fl. 18.), esto es, sobre el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.930.331)**, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo NO. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 059 del 18 de Octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Octubre 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	NORA ELENA HERNANDEZ MEJIAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180010700

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 53-54) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 9 de agosto de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 59

³ Fol. 64

⁴ Fol. 72

RADICADO 68001333300720180010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELENA HERNANDEZ MEJIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELENA HERNANDEZ MEJIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).».

RADICADO 68001333300720180010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELENA HERNANDEZ MEJIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

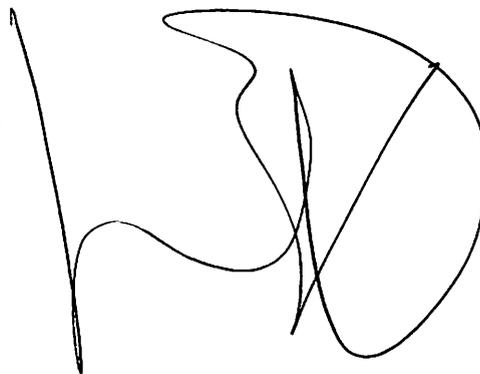
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELENA HERNANDEZ MEJIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del 18/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/10 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00055-00

Ha venido el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda del recurso REPOSICIÓN presentado por la demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, contra el auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, mediante el cual se decretó desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto trece (13) de agosto de 2019.

Frente al particular es de reiterar lo expuesto en el auto recurrido en el sentido de que las expensas para surtir el recurso fueron allegadas al despacho de forma extemporánea, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del CGP, se declaró desierto; situación que no fue cuestionada por el peticionario.

Conviene agregar, en relación al argumento del recurrente en el sentido de que, no obstante el incumplimiento de la carga procesal, es viable dar trámite al recurso, que el mismo no es de recibo, puesto que las oportunidades procesales atienden, justamente, la observancia de los principios, los derechos y deberes de las partes, como garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho decide **NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del dieciocho (18)
de octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecisiete (17)
de octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00055-00

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia y en aras de procurar el recaudo probatorio decretado mediante auto del 13 de agosto de 2019, se dispone **REQUERIR**, por segunda vez y bajo los apremios legales, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, rinda **informe escrito, bajo juramento**, respecto de la problemática descrita por el actor popular, en especial de los siguientes aspectos:

1. Estado actual del talud de tierra que colinda la con la Calle 7 con Carrera 20B y Carrera 21B del Barrio La Colina – Piedecuesta, delimitando expresamente el estado de su vegetación, adecuaciones de contención, canales de desagua y demás que sean pertinentes.
2. Estado actual del paso peatonal que colinda con el talud antes referenciado.
3. Afectación del deslizamiento del talud a las viviendas que colindan con el mismo y en general de la zona aledaña.
4. Factores ajenos a la naturaleza que influyan o causen el deslizamiento del talud, entre los cuales deberá observarse, la existencia y estado de tanques y/o vertimientos de agua que se encuentre en el sector o cualquier actividad que afecte la estabilidad del mencionado talud de tierra.
5. Estado actual de las zonas comunes del barrio La Colina de orden público, detallando si éstas han sido afectadas por la no implementación de técnicas de mitigación o mantenimiento preventivo.

Se advierte que, conforme lo prevé el art. 217 del CPACA, de no rendirse el presente informe o de no hacerse de forma explícita, se impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del dieciocho (18) de octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA RESTREPO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00055-00

Comoquiera que el apoderado de la demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no ha allegado al expediente el informe requerido en el numeral tercero del proveído del trece (13) de agosto de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar en el presente medio de control, el Despacho procederá a iniciar, de oficio, incidente de desacato en procura del cumplimiento de la disposición judicial contenida en el mencionado auto.

I. ANTECEDENTES

En Auto del trece (13) de agosto de 2019, proferido por este despacho, se dispuso lo siguiente:

« [...] PRIMERO. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, consistente en ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que en un término no mayor a veinte (20) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, disponga las medidas administrativas y logísticas necesarias oportunas y eficaces –por su cuenta o de las entidades concernidas–, para concretar y asegurar la limpieza general del deslizamiento del talud de tierra que cubre el paso peatonal ubicado en la Calle 7 con Carrera 20B y Carrera 21B del Barrio La Colina – Piedecuesta, asimismo, las labores técnicas que aseguren la contención del mencionado talud de tierra y las condiciones de seguridad y salubridad del entorno; para lo cual deberá realizar, dentro del mismo término, las intervenciones y adecuaciones técnicas que correspondan, atendiendo los principios de la Función Administrativa y demás normas aplicables. [...] »

Se requirió en el referido Auto al apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento término de numeral citado, allegara informe de las actuaciones adelantadas por la Administración para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

La comunicación, conforme se observa en certificado de 4-72 que se anexa al expediente, fue surtida satisfactoriamente el 23 de agosto de 2019, luego el término para el acatar la medida cautelar decretada venció el pasado 20 de septiembre y, a su vez, el de rendir el mentado informe el 27 del mismo mes y año.

Revisado el expediente no se observa que el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, haya aportado dicho informe.

II. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de las disposiciones proferidas en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] » (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que profirió la orden judicial posiblemente incumplida, como es el caso de la *sub judice*.

Establecida la competencia de este operador judicial, se procede a analizar si hay lugar a iniciar el respectivo incidente de desacato, debiéndose, en dicho sentido, estudiar si se advierte un posible incumplimiento de la orden contenida en el Auto del trece (13) de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

Frente al particular es de advertir que la Entidad concernida, pese al requerimiento efectuado por este estrado judicial y al tiempo transcurrido desde que se decretó la medida cautelar, no ha allegado el informe que evidencie su cumplimiento.

Así, al no acreditarse en esta instancia, el cumplimiento de la orden contenida en Auto del trece (13) de agosto de 2019, proferida por este Despacho, y habiendo transcurrido el término concedido para el efecto, se procederá a **INICIAR, DE OFICIO, INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.480 de Bucaramanga, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, como el obligado a dar cumplimiento a la orden objeto de este trámite incidental.

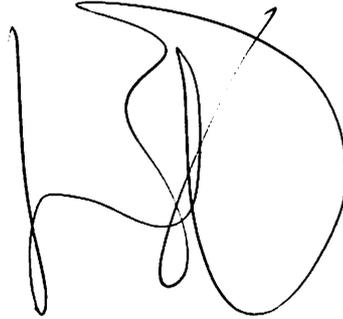
Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR, DE OFICIO, INCIDENTE DE DESACATO contra del señor **DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.480 de Bucaramanga, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, respecto del presunto incumplimiento a la orden contenida en proveído del trece (13) de agosto de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Por no ser un aspecto regulado por la Ley 472 de 1998 y conforme a su art. 44, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del dieciocho (18) de octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007800

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial suscrito por la Apoderada de la Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fls. 173 y 174), en Coadyuvancia de la parte demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

¹ Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720190007800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folios 173 a 176 del cuaderno principal), con la coadyuvancia de la entidad accionada, lo que daría lugar a no condenar en costas al demandante. Por lo anterior se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el H. Consejo de Estado, el cual ha establecido:

«(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.»⁴

² ARTÍCULO 314 CGP

³ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-C.P.DRA SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ de 22 de febrero de 2018 - Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017)

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por DIEGO FRAN ARIZA PEREZ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190007800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 59 del 18/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/10 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>